JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario.
Ejecutante	Julián Ernesto Murillas Bedoya
Ejecutado	César Augusto Gallego Arbeláez
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2019-00361-00

Armenia, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Julián Ernesto Murillas Bedoya** y en contra de **César Augusto Gallego Arbeláez,** con fundamento en la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por el este despacho judicial y en el auto calendado el 5 de mayo de 2022 el cual liquida y aprueba las costas.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por este estrado judicial, se dispuso el pago de la suma de $ 4.713.827 por concepto de honorarios profesionales; y $235.691. por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de 8 de mayo de 2022 estos valores fueron ordenados a favor de **Julián Ernesto Murillas Bedoya** y a cargo de **César Augusto Gallego Arbeláez**, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Expresa, porque de la sentencia proferida 26 de abril de 2022, por este Juzgado, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible, porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos de los artículos 72 del C.P.T.S.S. y 302 del C.G.P.; por cuanto, fue proferida en audiencia; carecía de recursos y no procedía el grado jurisdiccional de la consulta y; finalmente, por estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto del 5 de mayo de 2022.

Los intereses sobre las costas, el artículo 1617 del CC establece:

> *"ARTICULO 1617.* ***INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*
> *1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*
> *El interés legal se fija en seis por ciento anual.*
> *2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
> *3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*
> *4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"*

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, y corresponde al **6%** anual. Sobre la naturaleza de los intereses la jurisprudencia especializada puntualizó:

"De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual*, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas,*

debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta)" **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)**

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a ***acreencias de tipo laboral***, sino a créditos de carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

En ese contexto la mora en este caso se ha producido por una obligación que surgió en el marco de una sentencia condenatoria que fue proferida por la Justicia Laboral; en ese orden es perfectamente válido imponer el pago de los intereses moratorios como sanción resarcitoria en los términos del artículo 1617 del CC

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **César Augusto Gallego**

Arbeláez, y en favor **Julián Ernesto Murillas Bedoya**, por las siguientes sumas de dinero:

- $ 4.713.827 por concepto de honorarios profesionales.

- $235.691. por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de 5 de mayo de 2022.

Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de las costas procesales a la tasa del 6% anual desde el 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **César Augusto Gallego Arbeláez**" del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Adjetivo Laboral. y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR a **Julián Ernesto Murillas Bedoya** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.460.103 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

06 de junio de 2022

1Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0049828ae4865a047aedf2ac3d18c7acc7badc4b1a07d2fedca5087764b462f0

Documento generado en 03/06/2022 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica